



**EXPEDIENTE N°** : 463-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IDA ISABEL CONTRERAS VICTORIO  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
SISTEMA DE CONTENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Ida Isabel Contreras Victorio por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de su titularidad.*
- (ii) *No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en la estación de servicios de su titularidad, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con un sistema de doble contención, ni con las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) del fabricante.*

**Se ordena a la señora Ida Isabel Contreras Victorio, que cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- (i) *En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios de su titularidad.*
- (ii) *En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; asimismo, acreditar que se colocaron las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) de todas las sustancias químicas acopiadas en el almacén de forma visible.*

**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, la señora Ida Isabel Contreras Victorio deberá remitir a esta Dirección:**

- (i) *En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva (i), copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado, adjuntando el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados de todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios.*
- (ii) *En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva (ii):*





**(a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (b) un informe que detalle las características del sistema de doble contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (c) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de doble contención implementado; y, (d) el registro fotográfico a color y de fecha cierta de las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) ubicadas de forma visible en el almacén de sustancias químicas.**

Lima, 5 de enero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. La señora Ida Isabel Contreras Victorio (en adelante, **la señora Contreras**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Antonio Raymondi N° 243, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín.
2. El 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de la señora Contreras con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de sus compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007024<sup>1</sup> y 007025<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 7024 y 7025**) y analizados en el Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 319**). En el Informe Técnico Acusatorio N° 827-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio N° 827**) la Dirección de Supervisión concluye que la señora Contreras habría incurrido en supuestos incumplimientos ambientales.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 637-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de noviembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 27 de noviembre del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inicio el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Contreras por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Página 49 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Página 51 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 21 a la 25 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 a la 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 72 al 81 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 86 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La señora Contreras no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	La señora Contreras no estaría almacenando ni manipulando adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

5. El 21 de diciembre del 2015, la señora Contreras presentó sus descargos señalando que<sup>7</sup>:

Hecho imputado N° 1

- (i) Actualmente ejecuta los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 100-2008-GRJUNIN/DREM del 17 de noviembre del 2008<sup>8</sup>, tales como Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
- (ii) Se encuentra gestionando la reducción de los parámetros comprometidos ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín.

Hecho imputado N° 2

- (iii) El establecimiento cuenta con un área para el almacenamiento de lubricantes y cuenta con las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (en adelante, MSDS), para acreditar lo señalado se adjuntan registros fotográficos del estado actual de la implementación del sistema de contención y copias de las referidas hojas<sup>9</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

<sup>7</sup> Folios 88 al 137 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 55 y 57 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 114 y 117 a la 137 del Expediente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Si la señora Contreras realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de su titularidad durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si la señora Contreras almacenó y manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en la estación de servicios de su titularidad.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a la señora Contreras.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de supervisión N° 007024 y 007025 del 18 de setiembre del 2012.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y de la señora Contreras donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Página 49 y 51 del Informe de Supervisión N° 319 contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
2	Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 21 a la 25 del Informe de Supervisión N° 319 contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
3	Registros fotográficos de la visita de supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Documentos que permiten visualizar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Página 29 del Informe de Supervisión N° 319 contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
4	Escrito del 27 de setiembre del 2012.	Documento mediante el cual la señora Contreras presenta el levantamiento de observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012.	142
5	Escrito del 30 de julio del 2015.	Documento mediante el cual la señora Contreras presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2015.	Página 2 a la 17 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015 contenido en el CD. Folio 141 del Expediente.
5	Escrito del 28 de octubre del 2015.	Documento mediante el cual la señora Contreras presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2015.	Página 2 a la 16 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2015 contenido en el CD. Folio 141 del Expediente.
6	Registros fotográficos y copias de las hojas de seguridad MSDS.	Presentados en el escrito de descargos del 21 de diciembre del 2015.	88 a la 137.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 7024 y 7025, el Informe de Supervisión N° 319 y el Informe Técnico Acusatorio N° 827, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Si la señora Contreras realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de su titularidad durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>12</sup> (en adelante, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. El Artículo 59° del RPAAH<sup>13</sup> señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. Así los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - Cumplir los compromisos establecidos en sus estudios ambientales, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*





- Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. En ese orden de ideas, la señora Contreras como titular de la actividad de hidrocarburos se encontraba obligada a cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.
- V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental
22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>14</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>15</sup>.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>16</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>17</sup> se obliga

<sup>14</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"*

<sup>15</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>16</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

*10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:*

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;*
  - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;*
  - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;*
  - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;*
  - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;*
  - f) La valorización económica del impacto ambiental;*
  - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,*
  - h) Otros que determine la autoridad competente.*
- (...)"*

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**





- al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>18</sup>.
26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>19</sup>.
27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad de la señora Contreras

28. La estación de servicios de titularidad de la señora Contreras cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental de "Modificación/Ampliación de Grifo Satipo a Estación de Servicios con gasocentro de GLP", la cual fue aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante la Resolución Directoral N° 100-2008-GRJUNIN/DREM del 17 de noviembre del 2008 (en lo sucesivo, **DIA**)<sup>20</sup>.
29. A través del DIA, la señora Contreras se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de forma trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>21</sup>.
30. El Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>22</sup> establece siete

*La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)*

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria  
(...)

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)*

<sup>19</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

<sup>20</sup> Páginas 55 y 57 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 65 y 67 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)





(7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

31. La señora Contreras se encuentra obligada a cumplir con su compromiso ambiental establecido en la DIA, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en lo sucesivo, **ECA para aire**).

#### V.1.4 Análisis del hecho detectado N° 1

32. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012 a la estación de servicios de titularidad de la señora Contreras, la Dirección de Supervisión detectó que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprendidos en la DIA, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 7024<sup>23</sup>.
33. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 319<sup>24</sup>, señalando lo siguiente:

#### Informe de Supervisión N° 319

"(...)

<b>Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de verificación de Gabinete</b>	
<b>Descripción de la Observación</b>	<b>Medios probatorios</b>
<i>El titular no registra en los Informes de Monitoreo 2011 y 2012, las determinaciones analíticas y/o registro de resultados de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>) Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) de calidad de aire establecidos en el Programa de Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 100-2008-GRJUNIN/DREM.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Anexo 2: Lista de verificación de gabinete</li> <li>- Anexo 3: Acta de supervisión N° 7024 y 7025 de fecha 18/09/2012.</li> <li>- Anexo 4: Resolución Directoral N° 100-2008-GRJUNIN/DREM, aprobación del DIA, de fecha 17/11/2008</li> <li>- Anexo 5: Monitoreo Pág. 27, 28 y 30 del DIA.</li> <li>- Anexo 7: Informe de Monitoreo Ambiental.</li> </ul>

"(...)"

34. De la revisión de los resultados de los monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del año 2011<sup>25</sup> y segundo trimestre del año 2012<sup>26</sup> se advierte que la señora Ida Contreras no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el ECA para aire conforme se comprometió en la DIA:

#### Resultado del análisis del monitoreo de calidad de aire del

g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

"(...)"

<sup>23</sup> Página 49 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

"(...)

*El administrado no realiza el monitoreo de acuerdo a los parámetros establecidos en su Estudio Ambiental aprobado (...)"*

<sup>24</sup> Página 22 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 81 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 85 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



**cuarto trimestre del 2011**

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	CO ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
	3642-1	30/11/11	<0,5	<268,0
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

**Resultado del análisis del monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2012**

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	CO ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
	2255-1	27/06/12	<0,5	698,9
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

35. En el levantamiento de observaciones del 20 de setiembre del 2012, la señora Contreras se comprometió a realizar los monitoreos de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA. Ello fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 319, concluyendo como no levantada la observación detectada<sup>27</sup>.
36. En sus descargos, la señora Contreras se acogió a la propuesta medida correctiva y señaló que actualmente ejecuta los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en la DIA, tales como Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Adicionalmente señaló que venía gestionando la reducción de los parámetros comprometidos en la DIA ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, sin embargo no adjunta medio probatorio que acredite lo señalado.
37. Respecto de la reducción de los parámetros comprometidos en la DIA, es preciso indicar que la señora Contreras tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su DIA aprobada, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
38. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la señora Contreras incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en la DIA durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
39. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por la señora

27

Página 22 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.





Contreras, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>28</sup> establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 18 de setiembre del 2012. Las acciones ejecutadas por la señora Contreras con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Si la señora Contreras almacenó y manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en la estación de servicios de su titularidad**

**V.2.1 Sobre la obligación de la señora Contreras de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas**

40. El Artículo 44° del RPAAH<sup>29</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

41. Las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad.
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

42. En ese sentido, la señora Contreras en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburos (comercialización), se encuentra obligada a almacenar y manipular las sustancias químicas conforme lo señalado en el párrafo precedente.

**V.2.2. Análisis del hecho imputado 2**

43. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012 a la estación de servicios de titularidad de la señora Contreras, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento no contaba con sistema de doble

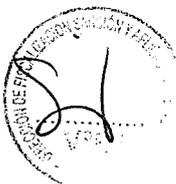
<sup>28</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención"**.





contención ni con las hojas de seguridad MSDS, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>.

- 44. La observación referida al sistema de contención fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 319<sup>31</sup>, respecto de la cual señaló lo siguiente:

**Informe de Supervisión N° 319**

"(...)

<b>Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de verificación de Gabinete</b>	
<b>Descripción de la Observación</b>	<b>Medios probatorios</b>
<i>El área asignada como almacenamiento de lubricantes de la estación de servicios, no cuenta con un sistema de doble contención, para proteger a los agentes ambientales.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Anexo 2: Lista de verificación de gabinete</li> <li>- Anexo 3: Acta de supervisión N° 7024 y 7025 de fecha 18/09/2012.</li> <li>- Registro fotográfico N° 03.</li> </ul>

(...)"

- 45. La señalado se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 319<sup>32</sup>, conforme se observa en la siguiente imagen:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 319**

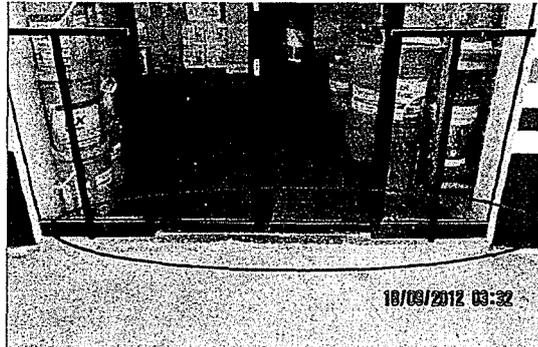


Foto N° 03: En la Estación de Servicio – GLP Automotor Ida Isabel Contreras Víctorio, área asignada para el almacenamiento de los lubricantes NO Cuenta con Sistema de Doble Contención.

- 46. En sus descargos, la señora Contreras se acogió a la propuesta medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral y señaló que el establecimiento actualmente cuenta con una área para el almacenamiento de lubricantes y las hojas MSDS, a fin de acreditar lo señalado presenta registros fotográficos del estado actual de la implementación del sistema de contención y copias de las referidas hojas MSDS<sup>33</sup>.
- 47. De la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 319 se aprecia que la señora Contreras en su estación de servicios no realizó el almacenamiento y la manipulación de las sustancias químicas conforme a lo señalado en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no se evidenció la implementación de un sistema que proteja y/o aislé las sustancias químicas (lubricantes) ahí almacenadas de los

<sup>30</sup> Página 49 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

"(...)

*El área asignada para el almacén no cuenta con el sistema de doble contención. No cuenta con las Hojas de Seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) (...)"*

<sup>31</sup> Página 23 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 29 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 114 y 117 a la 137 del Expediente.





agentes ambientales, tales como la implementación de un sistema de doble contención.

48. La importancia de contar con dicho sistema se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas (lubricantes) en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para prevenir, en caso se produzcan derrames, que las sustancias químicas discurran fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea), ello en evidente manifestación del principio de prevención<sup>34</sup>, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
49. De otro lado y conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la señora Contreras durante la visita de supervisión no exhibió las hojas de seguridad MSDS de las sustancias químicas que almacenaba, lo cual evidencia que el almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas no se realizaron conforme a las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS<sup>35</sup>, ya que al no contar con ellas el personal que los manipula desconoce sobre su peligrosidad y forma de manejo, información que es necesaria para una adecuada manipulación y almacenamiento de las sustancias químicas.
50. En ese sentido, ha quedado acreditado que la señora Contreras incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no cumplió con almacenar ni manipular adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, al haberse verificado que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.
51. Se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por la señora Contreras con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad; sin embargo, ello será considerado y analizado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

### **V.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a la señora Contreras**

#### **V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

52. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta

<sup>34</sup> Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

**“Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”*

<sup>35</sup> Al respecto, las hojas de seguridad del fabricante son documentos que proporcionan información básica sobre un determinado material o sustancia química, la cual incluye, entre otros aspectos, las propiedades y los riesgos del material, así como la forma segura de manipularlos y las acciones a realizar en caso de una emergencia.





infractora hubiere causado en el interés público<sup>36</sup>.

53. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
54. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
55. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>37</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
56. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
57. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

58. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Contreras por la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) Durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros

<sup>36</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>37</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de su titularidad.

- (ii) No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en la estación de servicios de su titularidad, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con un sistema de doble contención, ni con las hojas de seguridad (MSDS).

59. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por la señora Contreras, conforme se señala a continuación:

V.3.2.1 Conducta infractora N° 1

60. La señora Contreras, en sus descargos señaló que viene realizando los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en la DIA, tales como Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), sin embargo n no presenta copia de los informes de monitoreo de calidad de aire.

61. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire efectuados a la estación de servicios durante el segundo y tercer trimestre del 2015<sup>38</sup> se observa que continua realizando dichos monitoreos en solo dos (2) parámetros de los siete (7) contemplados en la DIA, conforme se detalla a continuación:

- Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) analizados en el segundo trimestre del 2015<sup>39</sup>; y,
- Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y sulfuro de hidrogeno (H<sub>2</sub>S) analizados en el tercer trimestre del 2015<sup>40</sup>; y,

62. En ese sentido, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha subsanado la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental consistentes en:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2011 y	Realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado, adjuntando el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que

<sup>38</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>39</sup> Página 10 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del 2015 contenido en el CD. Folio 141 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 10 del Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del 2015 contenido en el CD. Folio 141 del Expediente.



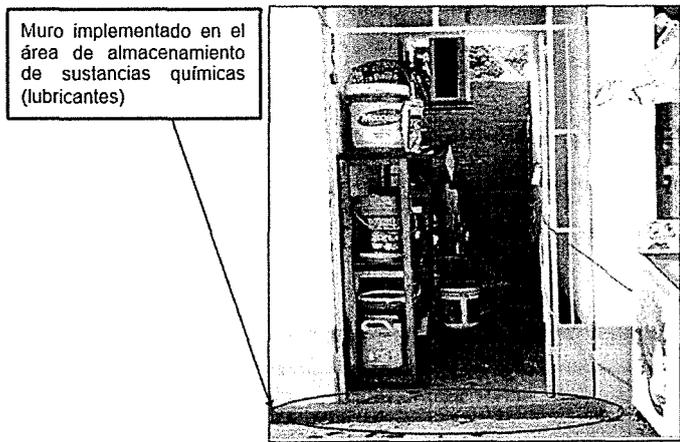


segundo trimestre del 2012.	servicios.		deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados de todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios.
-----------------------------	------------	--	---

- 63. Las medidas ordenadas tienen como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de todos parámetros establecidos en la DIA de la estación de servicios de titularidad de la señora Contreras, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia trimestral para realizar los monitoreos de calidad ambiental que establece la DIA, así como el tiempo requerido para realizar el muestreo y análisis de resultados del laboratorio.
- 65. En tal sentido, el plazo de sesenta días hábiles (60) días hábiles se encuentra justificado para que la señora Contreras pueda cumplir con realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en la DIA teniendo en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación y la toma de muestras. Adicionalmente, se consideró quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar el informe de monitoreo correspondiente y presentarlo ante esta Dirección.

V.3.2.2 Conducta infractora N° 2

- 66. En sus descargos, la señora Contreras<sup>41</sup> en sus descargos señaló que el establecimiento actualmente cuenta con una área para el almacenamiento de lubricantes y cuenta con las hojas MSDS, lo afirmado se sustenta en las hojas de seguridad presentadas y la siguiente fotografía que evidencia el sistema de doble contención implementado<sup>42</sup>:



<sup>41</sup> En su escrito de levantamiento de observaciones presentado por la señora Contreras del 20 de setiembre del 2012 presentó registros fotográficos que evidenciaría la subsanación del hecho detectado, sin embargo la administrada en su escrito de descargos afirma que cuenta con una área de almacenamiento de sustancias químicas, distinta al área detectada inicialmente durante la supervisión. Sin perjuicio de ello, señala que esta área cuenta con el sistema de doble contención para la cual adjunta registros fotográficos que serán analizados a fin de verificar si subsanó la conducta infractora.

<sup>42</sup> Folio 114 y 117 a la 137 del Expediente.





- 67. Las hojas de seguridad MSDS presentadas<sup>43</sup> corresponden a combustibles tales como gas licuado de petróleo<sup>44</sup>, gasohol 90 plus<sup>45-46</sup>, gasohol 84 plus<sup>47</sup> y diésel B5<sup>48</sup>, y no a sustancias químicas (lubricantes); por lo que, el administrado no ha acreditado que posea las hojas de seguridad MSDS, no pudiéndose considerar que la conducta infractora haya sido subsanada, siendo pertinente ordenar una medida correctiva.
- 68. En relación al sistema de doble contención implementado, es preciso indicar que de la fotografía presentada por la señora Contreras no se observa el cumplimiento de la implementación de un sistema de doble contención que cumpla con la finalidad de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- 69. Ello debido a que de la fotografía mostrada, no se verifica que el muro de contención implementado sea de material impermeable, asimismo se desconoce si los espacios en las esquinas del muro se encuentran completamente sellados; por lo tanto, no se ha acreditado que el muro implementado cumpla con la finalidad de impedir que las sustancias químicas discurran al exterior en caso de una posible fuga o derrame<sup>49</sup>. En ese sentido, no se considera que la conducta infractora haya sido subsanada en este extremo, siendo pertinente ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementar un sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.</li> <li>• Acreditar que se colocaron las hojas de seguridad MSDS de todas las sustancias químicas acopiadas en el almacén de forma visible.</li> </ul>	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (b) un informe que detalle las características del sistema de doble contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (c) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de doble contención implementado; y, (d) el registro fotográfico a color y de fecha cierta de las hojas de seguridad Material

<sup>43</sup> Folio 117 a la 137 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 117 a la 120 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 121 a la 124 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 133 a la 137 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 125 a la 128 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 129 a la 132 del Expediente.

<sup>49</sup> Cabe indicar que el mismo sistema fue implementado en la antigua área de almacenamiento; por lo que conforme a lo señalado esta tampoco cumple con la finalidad de impedir que las sustancias químicas discurran al exterior en caso de una posible fuga o derrame.





			Safety Data Sheet (MSDS) ubicadas de forma visible en el almacén de sustancias químicas.
--	--	--	--

- 70. La presente medida correctiva tiene por finalidad evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- 71. Para la justificación del plazo de la medida correctiva, se tomó como referencia las Bases de la Adjudicación por Menor Cuantía N° 552-2005/SERPAR-LIMA<sup>50</sup> de Servicios de Parques de Lima (SERPAR-LIMA) para la contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención en Obra Construcción de tribunas, tópicos y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui, cuyo plazo de ejecución es de 07 días calendario, es decir, 05 días hábiles. Y se ha estimado 10 días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, contratación del personal, colocación de las hojas de seguridad etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de quince (15) días hábiles.
- 72. Adicionalmente, se está brindando cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda reunir y presentar la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
- 73. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento

<sup>50</sup> Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópicos y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui".  
 Disponible en:  
 <<[Página 19 de 22](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTryA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819_MC-5522005SERPAR%2520LIMABASES.doc&usq=AFQjCNH5bTIUI3mEZHMn6xH uL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844.d.Y2I>></a></p>
</div>
<div data-bbox=)





Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Ida Isabel Contreras Victorio por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Ordenar a la señora Ida Isabel Contreras Victorio que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado, adjuntando el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados de todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios.
2	No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar un sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.</li> <li>Acreditar que se colocaron las hojas de seguridad MSDS de todas las sustancias químicas acopiadas en el almacén de forma visible.</li> </ul>	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (b) un informe que detalle las características del sistema de doble contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (c) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de doble contención implementado; y, (d) el registro fotográfico a color y de fecha cierta de las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) ubicadas de forma visible en el almacén de sustancias químicas.</li> </ul>



**Artículo 3°.-** Informar a la señora Ida Isabel Contreras Victorio que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual



concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Informar a la señora Ida Isabel Contreras Victorio que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo N° 5.-** Informar a la señora Ida Isabel Contreras Victorio que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>51</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>52</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a la señora Ida Isabel Contreras Victorio que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>51</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Susan Emperatriz Isla Rodríguez  
Directora (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA